

El Defensor de los Habitantes de la República en funciones

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9 inciso a), 10, 21, 22, 43 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; el artículo 11 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; y los artículos 14 y 15 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012;

Considerando

- I. Que el Defensor de los Habitantes de la República en Funciones es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución, conforme a las potestades jerárquicas que la Ley de creación de la Defensoría de los Habitantes, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública le otorgan.
- II. Que dentro del ejercicio de las competencias legalmente asignadas se encuentra la organización, dirección y control de las y los funcionarios que se encuentran a su cargo, de forma que se garantice la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios institucionales en favor de las y los habitantes.
- III. Que existe abundante jurisprudencia de la Sala Constitucional que reconoce y tutela los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad de la organización y función administrativas, los cuales deben fungir como parámetro rector de todas las actuaciones del sector público.
- IV. Que según lo ha señalado la Procuraduría General de la República, la simplificación de trámites administrativos *"se presenta como un mecanismo de reducción de las cargas administrativas. Estas se entienden como los costes de la normativa en forma de solicitudes de licencias y permisos, de completar formularios e información o bien, la notificación de datos a la Administración (...). Las herramientas de simplificación tienen por objetivo la mejora de las solicitudes de información por la administración para liberar tiempo y recursos de los afectados por los requerimientos; así como mejorar la transparencia y responsabilidad regulatoria"*. (Dictamen N° C-321-2009 del 23 de noviembre de 2009)
- V. Que a efecto de dotar al país de un cuerpo normativo de carácter legal que materializara los mecanismos a través de los cuales debe brindarse una mejor prestación del servicio público a las y los habitantes, de manera ágil y sin la presencia de obstáculos que dificulten su cumplimiento, el 4 de marzo de 2002 se emitió la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
- VI. Que según se establece en el artículo 1 de la Ley N° 8220, dicho cuerpo normativo resulta aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas.

- VII.** Que en el artículo 11 de la Ley N° 8220 se establece como función de todo jerarca, designar una o un oficial de simplificación de trámites en cada órgano o ente. Estos oficiales, de manera conjunta con las y los jefes institucionales, serán los responsables de dar seguimiento a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.
- VIII.** Que mediante Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativo, en el que se desarrollan los principios contemplados en la Ley N° 8220 conforme a los cuales los órganos de la Administración Pública se relacionan con las y los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información o cualquier trámite administrativo que éstos gestionen para la obtención de un permiso, licencia o autorización.
- IX.** Que en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 37045, se reafirma la obligación que recae en la o el Jerarca de designar a un Oficial de Simplificación de Trámites, al cual le corresponderá fungir como enlace institucional para dirigir y coordinar los esfuerzos de mejora regulatoria y simplificación de trámites a lo interno de cada institución. En dicho numeral se indica también que, en el caso de la Administración Central, se deberá designar como Oficial de Simplificación de Trámites al Viceministro de cada Ministerio, mientras que en el caso de la Administración Descentralizada se deberán nombrar al Gerente, Subgerente o Directores Ejecutivos.
- X.** Que con base en el acervo normativo referido, se torna necesario que el Defensor de los Habitantes designe a la persona que asumirá el rol de Oficial de Simplificación de Trámites en este órgano de control, estimándose que estas funciones deben recaer en el Director de Planificación institucional, en virtud de que a dicha Dirección le corresponde promover y coordinar el proceso de fijación de políticas, estrategias, objetivos y metas de la institución.
- Por lo tanto,**

ACUERDA:

PRIMERO: Designar como Oficial de Simplificación de Trámites de la Defensoría de los Habitantes al Director de Planificación institucional, puesto que actualmente recae en el señor Geovanni Barboza Ramírez.

SEGUNDO: Al Oficial de Simplificación de Trámites le corresponderá atender todas las funciones establecidas en la Ley N° 8220, el Decreto Ejecutivo N° 37045, y demás normativa conexas.

TERCERO: La designación de rol de Oficial de Simplificación de Trámites no acarreará ningún tipo de retribución o remuneración adicional por este concepto.

COMUNÍQUESE: Dado en San José, a las quince horas del seis de abril de dos mil dieciocho. Juan Manuel Cordero González, Defensor de los Habitantes de la República en funciones.

